

" 2022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID-19"

Nº 122/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los trece(13) días del mes de junio del año dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, doctores IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, VÍCTOR EMILIO del RÍO, ROLANDO IGNACIO TOLEDO, EMILIA MARIA VALLE y ALBERTO MARIO MODI, tomaron conocimiento para su resolución del Expte. 11344/20-SCA, caratulado: "CONCIENCIA SOLIDARIA AL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE S/ ACCIÓN DE AMPARO"; venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado por la demandada a fs. 648/666, contra la sentencia 66/21 dictada por la Sala Primera de la Cámara Contencioso Administrativa obrante a fs. 603/618, planteándose las siguientes,

CUESTIONES:

I. ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO EN AUTOS?.

II. EN SU CASO ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS Y HONORARIOS.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS SEÑORES JUECES DIJERON:

1) Relato de la causa: El recurso fue declarado admisible por resolución 579 (fs. 669/670) corriéndose el pertinente traslado, el que es contestado por la contraria. A fs. 680 y vta. se concede, disponiéndose su elevación.

Radicado en esta sede a fs. 683 y vta., se constituye el tribunal que va a entender, notificándose a las partes. Por lo que a fs. 684, se llaman autos para sentencia.

2) Recurso de inconstitucionalidad: En el cometido de verificar las exigencias de admisibilidad formal, constatamos que fue incoado en término, por parte legitimada, cuestionando una resolución definitiva, observando los demás requisitos previstos por la resolución 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia y su anexo, reglamentaria de los recaudos de los escritos de interposición de los remedios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, como del de queja por denegación de aquéllos. Consecuentemente, corresponde ingresar a su tratamiento, a fin de dar una adecuada respuesta a los derechos de los litigantes.

3) Antecedentes del caso: a. La Asociación Civil "Conciencia Solidaria al Cuidado del Medio Ambiente, el Equilibrio Ecológico y los Derechos Humanos", promueve acción de amparo peticionando el cese del estado de incertidumbre respecto de las solicitudes de cambio de suelo y permisos de desmonte otorgados por las autoridades provinciales con posterioridad al plazo de vigencia y la obligación de actualizar el Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo (en adelante OTBN), establecida en la ley nacional 26.331 y su reglamentación 91/09.

Sostiene centralmente, que la Provincia del Chaco no cumplió con la actualización del ordenamiento territorial del bosque nativo, pese a lo cual autorizó desmontes más allá del tiempo permitido por la ley nacional para cumplir con dicha obligación. Que el diseño territorial es fundamental; por lo tanto, toda autorización concedida luego del vencimiento es ilegal.

Expone que si bien, en el año 2017 el Poder Ejecutivo sancionó el decreto 233/17 en que dispuso el mecanismo para llevar adelante el proceso de renovación, que se inició a fines de 2018, no se brindó información sobre el mismo ni los lineamientos de participación y toma de decisiones conforme a la resolución 236/17 del Consejo Federal del Medio Ambiente (en adelante COFEMA). Que luego de presentarse objeciones contra dicho acto, por decreto 298/19 se suspendió el procedimiento encomendándose al Ministerio de la Producción el análisis del decreto 233/17, a fin de garantizar la efectiva concurrencia popular en el ordenamiento territorial.

Relata que pese a los requerimientos efectuados a las autoridades nacionales y locales, la Provincia no actualizó su ordenamiento, sino que se limitó a dictar instrumentos legales para la tramitación de habilitación de desmonte o planes de cambio de uso de suelo, cuando debió brindar una adecuada, veraz y oportuna comunicación sobre las condiciones ambientales del territorio como también cumplir con su deber de tutela del medio ambiente.

Expresa que estamos en presencia de una verdadera destrucción del bosque nativo en el territorio provincial sin que el Poder Ejecutivo asuma sus obligaciones, lo que implica pérdida de recursos naturales y afectación de los servicios ambientales que el bosque presta y que son fundamento para la vida misma, a las condiciones vitales del presente y de las futuras generaciones.

Finalmente, resalta que el otorgamiento de permisos de desmonte y cambios de suelo que se dieron desde la sanción de ley 1762-R generan incertidumbre sobre la eventual exigibilidad de los derechos humanos vinculados al medio ambiente sano, emergentes de las leyes 25675, 26331 y art. 41 de la Constitución Nacional.

b. La Autoridad demandada objeta la admisibilidad formal de la vía intentada. Argumenta que el daño colectivo o difuso invocado resulta insuficientemente demostrado y que su procedencia afectará derechos de terceros, a los medios de producción y las fuentes de trabajo. Que la cuestión involucra un procedimiento de neto corte administrativo, previsto en la ley 1762-R, por lo que el amparo no es la vía idónea.

Argumenta que el vencimiento del plazo para la actualización del OTBN no implica su pérdida de vigencia, porque el actual ordenamiento fue prorrogado automáticamente y se encuentra vigente. Que por ello, no pueden afectarse las situaciones jurídicas creadas mediante los permisos de explotación concedidos.

Manifiesta que el Estado provincial convocó por decreto 289/19 a un proceso de diálogo con las ONG y personas que tengan interés y que en dicha oportunidad se comunicó que los permisos otorgados se trataban de cambios de categorías aprobados conforme a la reglamentación vigente.

Agrega que los requisitos exigidos a los solicitantes de explotación forestal resultan suficientes para garantizar la protección y subsistencia de la flora y fauna autóctona provincial.

Concluye que no hay daño actual o inminente de los derechos y garantías invocados y que la acción debe ser desestimada.

5) Sentencia recurrida: La Sala Primera de la Cámara Contencioso Administrativa hizo lugar a la acción, declarando ilegítima la omisión de actualizar el OTBN y, por implicancia, dispuso la prohibición de la aprobación de planes de aprovechamiento de cambio de uso del suelo y de otorgar permisos de desmonte, desde el vencimiento del instrumento (diciembre de 2014), hasta que la Provincia lo actualice en los términos de la ley 26331, el decreto 91/09, la ley 1762-R y las resoluciones del COFEMA y con sujeción a la ley general de ambiente (en adelante LGA), el art. 41 de la Constitución Nacional y el 38 de la Constitución Provincial (fs. 603/618).

Contra dicha decisión la demandada plantea el recurso de inconstitucionalidad en trato.

6) Agravios extraordinarios: La apelante argumenta que la sentencia es arbitraria porque lejos de contener fundamentos jurídicos, evidencia afirmaciones dogmáticas que solo constituyen fundamentos aparentes.

Finca su postura en que el fallo conculca derechos subjetivos adquiridos por los titulares de los permisos emitidos por la Subsecretaría de Recursos Naturales y, pasa por alto la especulación realizada por los integrantes de la cadena comercial respecto del producto futuro obtenido de dicha actividad.

Que el fallo recurrido generaría grandes pérdidas patrimoniales para los productores autorizados, terceros de buena fe, ajenos al proceso.

Recuerda que la amparista participó activamente en calidad de “tercero interesado” en el proceso judicial tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial n°21, caratulado: “Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco c/ Subsecretaría de Recursos Naturales del Chaco y/o Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco s/ Acción de Amparo”, Expte. 5761/19. Donde las afirmaciones e interrogantes vertidas en el escrito postulatorio fueron debidamente superados.

Destaca asimismo, que muchas de las asociaciones que participaron como “amicus curiae” en la presente causa, también intervinieron en las reuniones celebradas entre diciembre de 2014

y la interposición de la demanda, en los distintos procesos de autorización de cambios de suelo, siguiéndose el procedimiento previsto en la reglamentación.

Reitera que ante la desactualización por vencimiento del OTBN, opera automáticamente su prórroga, sin que ello resulte impedimento para el normal desenvolvimiento de las actividades autorizadas previo a su determinación, ni que impida la tramitación de nuevos permisos y autorizaciones.

Manifiesta que las juezas efectuaron un incorrecto análisis de la normativa nacional y local arribando a una sentencia a todas luces arbitraria.

Por último, solicita se haga lugar al recurso, se modifique el resolutorio impugnado y se determine el cese de las prohibiciones y obligaciones impuestas, a fin evitar el avasallamiento de los derechos del Pueblo chaqueño por cuanto el trabajo realizado sobre el producto extraído como consecuencia del usufructo de los permisos represente muchas veces la única fuente de trabajo de los ciudadanos del interior provincial.

7) La solución acordada: Inicialmente, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido que "...El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ni sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole les son privativas, pues sólo procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN Fallos 298:360) Y sólo "...son pasibles de la tacha de arbitrariedad las sentencias judiciales que no constituyen derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa o que omiten considerar articulaciones serias de las partes conducentes a la correcta solución del litigio" (CSJN, Fallos: 301:1089).

Los supuestos descriptos no se verifican en el caso pues el decisorio impugnado posee basamento suficiente de acuerdo a las circunstancias comprobadas de la causa y el plexo jurídico aplicable, lo que impide su descalificación conforme los fundamentos fácticos y jurídicos que pasamos a exponer.

En primer lugar, cabe ponderar que la presente causa es iniciada por la Asociación Civil "Conciencia Solidaria" a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre generado a partir de permisos de explotación y cambio de suelo concedidos por las autoridades provinciales, sin haber actualizado el ordenamiento territorial del bosque nativo provincial (en adelante OTBN). Situación que pondría en riesgo la preservación y protección de los recursos naturales locales.

El eje de la controversia radica entonces, en un derecho humano fundamental consistente en la preservación y protección del medio ambiente, a fin de de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal. Específicamente, si el Estado provincial infringió la prohibición dispuesta por el art. 7 de la ley 26331 y art. 6 del decreto 91/09, al otorgar permisos o si, por el contrario, fueron válidamente emitidos.

Al respecto, la Corte IDH sostuvo que: "...El derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras; mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas, en virtud de su dimensión individual y su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad..." (Opinión consultiva 23, del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia).

A su vez, dicho Tribunal señaló: "...la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental afecta el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, destacó la relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, pues el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Debido a esta estrecha conexión, constató que actualmente (i) múltiples

sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, a la vez que no hay duda que (ii) otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos...” (Opinión Consultiva 23/17).

La Corte IDH además, describió las obligaciones de los Estados Partes, a efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal, en relación con daños al medio ambiente, entre las que pueden destacarse: a. “...la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio. b. Con el propósito de cumplir la obligación de prevención los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aún cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado. c. Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica...” (resaltado nuestro- El texto íntegro de la Opinión Consultiva puede consultarse en el siguiente enlace: <http://bit.ly/2Bddq6f>).

La fuerza normativa del orden constitucional supremo, que ya desde la Constitución de 1853, en su art.31 y aún con más fuerza a partir de la reforma de 1994 no se agota en la Constitución sino que se extiende a los Tratados Internacionales y a las Leyes Constitucionales que se dicten en su consecuencia, debe ser una regla de gobierno de las instituciones y supone la aptitud e idoneidad de ese orden para regir todos los ámbitos del quehacer individual y colectivo y la sujeción de toda la normativa sobre cuestiones de fondo y de procedimiento a dicho orden supremo.

Es oportuno recordar a Germán Bidart Campos, cuando al referirse a la reforma constitucional de 1994, nos invitaba a despojarnos de los preconceptos y estreñimientos mentales, y a salir de los esquemas civilistas, ingresando a los esquemas constitucionales y encontrando los bienes colectivos que, desde el preámbulo, hallan ejemplo evidente en el bienestar general (autor citado, Los bienes colectivos tienen existencia constitucional, L.L. 2002-A).

De conformidad con los arts. 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional que además del derecho al medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, reconocen expresamente los derechos a la salud, la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, también tutelados por los arts. 12, 19, 36, 38, 39, 41, 44, 47 y concordantes de la Constitución Provincial, y en un sentido más amplio y protectorio, los llamados derechos de incidencia colectiva a partir de las reformas de 1994 revisten status constitucional y es deber de la judicatura asegurar en los casos concretos sometidos a juzgamiento la supremacía constitucional establecida en los arts. 31 de la Constitución Nacional y 9 de la Constitución local.

La doctrina tiene dicho sobre el punto que: “El reconocimiento del derecho a un ambiente sano constituye un hito en la evolución del constitucionalismo en tanto significa la creación de una nueva generación de derechos (...) El desarrollo sustentable o sostenible combina como elementos que deben estar presentes en la planificación del desarrollo, a las variables ambiental, económica y social” (Sabsay, Daniel, La protección del ambiente en el marco del desarrollo sustentable, TR LALEY AR/DOC/5367/2014).

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido recientemente que: “...la relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de ‘compatibilización’, que no es una tarea ‘natural (porque ello significaría ‘obligar’ a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente ‘cultural’” (CSJN Servicio de agua y mantenimiento empresa del Estado Provincial s/ infracción ley 24.051, 11/06/2020).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la OC -23/17 del 15/11/17 reconoció “la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos” (con cita de Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. párr. 148).

Recordó que el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”), “resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano - y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”. Opinión que destacó en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina (Sentencia del 6/2/2020 de Fondo, reparaciones y Costas) en donde sostuvo que “[s]e trata de proteger la naturaleza, no solo por su ‘utilidad’ o ‘efectos’ respecto de los seres humanos, ‘sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta’. Lo anterior no obsta, desde luego, a que otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales”.

Además del marco normativo internacional, entre los que se destaca la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 pasando por la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible 2015 (A/RES/70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas) hasta llegar al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como Acuerdo de Escazú (Adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018 y vigente desde 22 de abril de 2021). El referido Acuerdo tiene como principal objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible (el texto del Acuerdo puede consultarse en el sitio web <http://www.cepal.org/acuerdodeescazu>).

Siendo el tema del medio ambiente un asunto donde al Estado le incumbe por expreso mandato constitucional y legal, una función primordial e indelegable de custodia, se instituye tanto en garante como en sujeto activo, por lo que su papel no puede limitarse a adoptar un rol meramente gendarme, de vigilia del libre accionar de los particulares, sino que requiere la adopción de políticas activas de preservación y cuidado del medio ambiente que hagan en los hechos operativa la cláusula constitucional citada. Lo que supone además el deber de la magistratura judicial de dar eficaz respuesta, también por expreso mandato constitucional, ante los planteos que arriben a los estrados judiciales.

Cabe asimismo, recordar que la ley nacional 27592, a la que adhirió el Estado provincial, por ley 3338-R, tiene por finalidad garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y especial enfoque en el cambio climático para las personas que se desempeñen en la función pública (art. 1); estableciendo el deber de información a cargo de las autoridades públicas en relación a la protección de la biodiversidad, los ecosistemas, la eficiencia energética, energías renovables, la economía circular y el desarrollo sostenible, como también sobre la normativa ambiental vigente (art. 5).

En otro orden, deben ponderarse los principios que fundamentan la materia ambiental, expresados en la legislación como metas a alcanzar y como guías de interpretación frente a conductas individuales. La Ley General del Ambiente condensa disposiciones concretamente referidas a los principios, normativizándolos —o positivizándolos— por vía de su incorporación

al texto legal (4 de la ley 25.675) (cfr. Kamada, Luis E. "El derecho ambiental como derecho principista y valorista", LLNOA2019 (agosto) 5, Cita Online: AR/DOC/541/2019). Esta cualidad se evidencia en el presente, al examinarse las particularidades del caso a la luz del principio de prevención.

En tal orientación este Tribunal compartió los fundamentos expresados en causas anteriores de similar objeto, reafirmando la importancia de la protección de los recursos naturales, el medio ambiente y la biodiversidad, temas trascendentes que hacen a la existencia misma de la sociedad y de un estado democrático, con vigencia plena y efectiva de los derechos humanos, donde se impone la preservación y defensa del medio ambiente, como así, una actividad protagónica de las autoridades públicas tendientes a preservar el aprovechamiento racional de los mismos, evitando su deterioro y el compromiso a las generaciones futuras, tal lo manda la Constitución (STJ del Chaco, Sent. 35/08, in re: "Asociación Comunitaria Nueva Pompeya: Asociación Comunitaria de Comandancia Frías y Asociación Comunitaria Nueva Población c/ Provincia del Chaco y/o Subsecretaría de Recursos Naturales Medio Ambiente de la Provincia del Chaco: Instituto de Colonización del Chaco y/o Quien Res. Resp. s/ Acción de Amparo Colectivo de Intereses Difusos", Expte. 61.605/06).

Sobre la base de las consideraciones efectuadas, se estima que la sentencia impugnada resulta acorde a los estándares internacionales en la materia, contando con fundamentos que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En efecto, las pruebas colectadas en confrontación con el marco legal nacional y provincial, dan cuenta de que la autoridad demandada omitió dar cumplimiento al ordenamiento territorial del bosque nativo provincial, luego de vencido el plazo de cinco años de que disponía para su actualización, a partir del concretado en 2009, aprobado por ley 1762-R. Tal omisión se corrobora con el informe emitido por el Ministerio de la Producción, Industria y Empleo de fecha 21 de octubre de 2021, que expresa que el proceso de actualización no se encuentra concluido (fs. 575/576).

En ese marco, los argumentos del apelante en punto a la arbitrariedad de la sentencia o prescindencia de la ley aplicable carecen de asidero. Como se dijo, la adopción de medidas eficaces para evitar un daño grave e irreversible al medio ambiente es una obligación estatal no sólo en el orden interno de acuerdo a la ley general de ambiente -25575 y la 26331, en lo relativo a la protección de los bosques nativos para su enriquecimiento, conservación y manejo sostenible, sino también en el derecho internacional, a partir de las distintas conferencias sobre materia ambiental en que participó nuestro país, como ser: la de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobados por las leyes 24.295 y 24.375, respectivamente.

Desde esa especial mirada, estimamos que el fallo recurrido resulta razonable y consecuente con el imperativo de tutela a cargo del Estado en su conjunto.

En este sentido, resultan insoslayables las mandas constitucionales de los artículos 41 de la Carta Nacional y 38 de la Provincial, respectivamente, en punto a los deberes de preservación, protección, conservación y recuperación de los recursos naturales y su manejo a perpetuidad.

Se observa así que el pronunciamiento contempla prioritariamente, la conservación y cuidado del sistema global ambiental constituido por los recursos naturales, el ecosistema, la biodiversidad y el patrimonio cultural (fs. 613); efectúa un meduloso análisis de las constancias de la causa, exponiendo las normas y principios constitucionales, legales e internacionales imperantes en materia ambiental, y resolviendo el litigio en sentido acorde con ellos.

Como se aprecia, sobre la base de una línea reflexiva propia de los jueces de la causa, actuando dentro de sus facultades privativas, las sentenciantes adoptaron un criterio razonable y fundado, que no resulta absurdo ni arbitrario y por ende escapa al control por este medio excepcional, al no ser esta instancia superior, una tercera vía ordinaria de revisión y de reexamen de cuestiones de hecho y prueba.

El decisorio examinado es además, concordante con lo expresado por este Tribunal sobre el principio precautorio consagrado en art. 4º de la ley 25.675, en cuya oportunidad se sostuvo que: "...la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente." (C.S.J.N. in re "Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A.", SAIJ, Sumario A0071360)..." (STJ del Chaco Sent, 314/11; Sent, 182/07; Sent, 313/11, entre otras, de la Sala Civil, Comercial y Laboral).

De todo lo expuesto, consideramos que el fallo de la anterior instancia constituye un acto jurisdiccional válido, al poseer fundamentos fácticos y jurídicos que obstan a su descalificación como tal.

Por último, cabe recordar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "...para calificar como arbitraria una sentencia se requiere que haya resuelto contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o de pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio" (CSJN Fallos: 303:317; 248:487; 267:283), situación que no se configura en el supuesto en análisis, sino que por el contrario el decisorio impugnado exhibe un estudio pormenorizado de los antecedentes del caso, ponderando la trascendencia de la cuestión litigiosa.

En consecuencia, nos expedimos por la desestimación del recurso en trato. ASI VOTAMOS.

#### II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN LOS SEÑORES JUECES DIJERON:

Dada la conclusión arribada precedentemente, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad incoado por la demandada a fs. 649/666, contra la sentencia 197/21 dictada por la Sala Primera de la Cámara Contencioso Administrativa a fs. 603/618.

Las costas son a cargo de la recurrente vencida, de conformidad con el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial del Chaco, ley 2.559-M, regulándose los honorarios de los profesionales de acuerdo a los arts. 3, 4, 6, 11 y 25 de la ley 288-C de aranceles vigente, tomándose como base dos veces el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, para el doctor PABLO MARTÍN FERNÁNDEZ BARRIOS la suma de PESOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA (\$22.770,00), como patrocinante. A la doctora NORA BEATRIZ GIMÉNEZ la suma de NUEVE MIL CIENTO OCHO (\$9.108,00) como apoderada. Todo con más IVA si correspondiese.

Sin emolumentos para los representantes de la vencida en virtud del modo en que se resuelve, la relación que los une con su representada, lo dispuesto por el art. art. 42 de la ley 288-C. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el presente Acuerdo, dictándose la siguiente,  
SENTENCIA Nº 122 /22.

Por los fundamentos vertidos, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,  
RESUELVE:

I.DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad deducido por la demandada a fs. 649/666, contra la sentencia 197/21 dictada por la Sala Primera de la Cámara Contencioso Administrativa de esta Provincia a fs. 603/618.

II.IMPONER las costas a la vencida.

III. REGULAR los honorarios profesionales al doctor PABLO MARTÍN FERNÁNDEZ BARRIOS la suma de PESOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA (\$22.770,00), como patrocinante. A la doctora NORA BEATRIZ GIMÉNEZ la suma de NUEVE MIL CIENTO OCHO (\$9.108,00) como apoderada. Todo con más IVA si correspondiese. Sin emolumentos para los representantes de la perdedora por los motivos expuestos en el acuerdo que antecede.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese personalmente o por medios electrónicos. Oportunamente, vuelvan los autos al Tribunal de origen.

Dra. Iride Isabel María Grillo  
Juez

Dra. Emilia María Valle

Presidente

Superior Tribunal de Justicia      Superior Tribunal de Justicia

Dr. Víctor Emilio Del RíoDr. Rolando Ignacio Toledo  
Juez                                  Juez  
Superior Tribunal de Justicia      Superior Tribunal de Justicia

SI-...///  
Corresp.expte. nº 11344/20-SCA  
./-GUEN LAS FIRMAS.-

Dr. Alberto Mario Modi  
Juez  
Superior Tribunal de Justicia

Dra. Livia Verónica Domecq  
Secretaria Letrada  
Superior Tribunal de Justicia